

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2018-00011-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CASTILLO BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa el presente asunto procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", por haber declarado la falta de competencia por el factor territorial mediante providencia del 26 de septiembre de 2017¹, previo a la celebración de la audiencia inicial.

Analizada la anterior situación, a las luces del inciso final del artículo 16 del Código General del Proceso, sería el caso avocar su conocimiento y continuar con las actuaciones correspondientes, de no ser porque se avizora falta de competencia funcional de este Despacho para continuar con su trámite.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del asunto de la

¹ Ver folio 150

referencia radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resaltado fuera de texto)

Frente a lo anterior, como quiera que con la demanda además del reconocimiento de la pensión por sanidad o invalidez y la reliquidación de la indemnización, se persigue el reconcomiendo de perjuicios morales², no se tendrá en cuenta éste último concepto para efectos de terminar la cuantía, ya que la norma en cita así lo prevé.

Respecto del retroactivo de la pensión por sanidad o invalidez, el actor estima que su valor asciende a \$20.015.927 y la reliquidación de la indemnización a \$20.664.778, luego, el monto por concepto de reliquidación de la indemnización, que es la pretensión de mayor valor, no supera los \$34.472.750, que corresponden a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A, para el año 2014³, época en la que se presentó la demanda.

² Ver folios 16 y 25

³ \$689.455

En consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y ordenará remitirlo a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 ibídem..

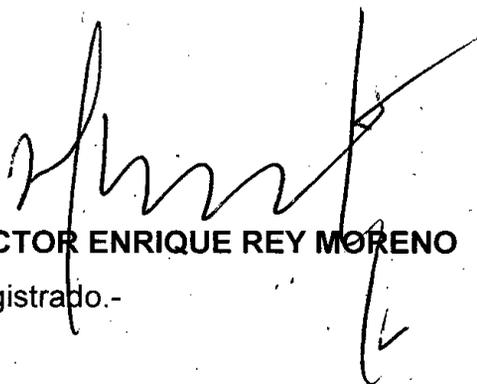
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en su lugar **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para asumir su trámite por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-